



Resolución No. CSJCOR24-883
Montería, 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00483-00

Solicitante: Dr. Miguel Francisco Martínez Uribe

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Roger Ricardo Madera Arteaga

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-001-2022-00285-00

Consejero Sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de diciembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Oficina Judicial de Montería, remitió por competencia a esta Corporación el 19 de noviembre de 2024, la solicitud del abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio de la cual requiere vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Carmen Elena Bula Oviedo contra COLPENSIONES y COLFONDOS, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2022-00285-00. La anterior petición fue repartida al despacho ponente el 20 de noviembre de 2024.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El día 2 de septiembre de 2024 se presentó solicitud de terminación del proceso y/o suspensión del mismo teniendo en cuenta el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

2. A la fecha, no se ha fijado emitido pronunciamiento por parte del Despacho y /o del Tribunal Superior de Montería si a bien lo requiere con respecto a la solicitud incoada.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-510 del 21 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/11/2024).

1.3. Informe de verificación

El 26 de noviembre de 2024, el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación y reparto	26/10/2022

<i>Auto admite</i>	3/11/2022
<i>Notificación personal</i>	8/11/2022
<i>Contestación demanda</i>	24/11/2022
<i>Contestación demanda</i>	25/11/2022
<i>Nota secretarial</i>	28/11/2022
<i>Auto fija fecha</i>	26/1/2023
<i>Renuncia a poder</i>	20/9/2023
ACTUACIÓN	
<i>Nota secretarial</i>	28/9/2023
<i>Envío enlace audiencia</i>	4/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	4/10/2023
<i>Sustitución de poder</i>	11/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	11/10/2023
<i>Sustitución de poder</i>	11/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	11/10/2023
<i>Sustitución de poder</i>	12/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	12/10/2023
<i>Sustitución de poder</i>	13/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	19/10/2023
<i>Acta audiencia</i>	12/10/2023
<i>Renuncia a poder</i>	13/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	20/10/2023
<i>Notificación personal</i>	23/10/2023
<i>Poder</i>	23/10/2023
<i>Nota secretarial</i>	24/10/2023
<i>Contestación demanda</i>	9/11/2023
<i>Nota secretarial</i>	10/11/2023
<i>Auto acepta resuelve personería jurídica</i>	1/12/2023
<i>Envío enlace audiencia</i>	5/12/2023
<i>Nota secretarial</i>	5/12/2023
<i>Acta audiencia</i>	14/12/2023
<i>Acta reparto segunda instancia – apelación sentencia</i>	19/12/2023
<i>Envío expediente segunda instancia</i>	19/12/2023
<i>Sustitución poder</i>	2/7/2024
<i>Radicación poder</i>	20/8/2024
<i>Devolución proceso segunda instancia</i>	5/11/2024
<i>Nota secretarial</i>	6/11/2024
<i>Auto cumple lo ordenado por el superior</i>	19/11/2024

CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA – SENTENCIA

ACTUACIÓN	FECHA
<i>Acta reparto</i>	19/12/2023
<i>Nota secretarial</i>	19/12/2023
<i>Auto admite recurso</i>	16/12/2024
<i>Envío oficio</i>	22/1/2024
<i>Constancia secretarial</i>	5/1/2024
<i>Alegatos de conclusión</i>	25/1/2024
<i>Nota secretarial</i>	6/2/2024
<i>Solicitud terminación</i>	15/8/2024
ACTUACIÓN	
<i>Poder</i>	20/8/2024
<i>Sentencia segunda instancia</i>	30/9/2024

Edicto	30/9/2024
--------	-----------

“Luego de realizado el recuento de actuaciones procesales surtidas en el proceso ordinario que dio origen al presente requerimiento, me permito pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de vigilancia. Al respecto debo indicar de entrada que, la solicitud de terminación nunca fue radicada ante esta unidad judicial, sino ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, el 15 de agosto de 2024, como se puede observar en el archivo 12, folio 100 del cuaderno de segunda instancia:

(...)

Ahora bien, verificada la sentencia de segunda instancia que milita en el archivo 14 del cuaderno de segunda instancia, podemos evidenciar que, si bien es cierto que en la parte resolutive no se hace alusión a la solicitud de terminación presentada por la quejosa; no menos cierto es que a folio 11, párrafos 3 4 y ss del archivo mencionado se puede observar que la solicitud fue resuelta, veamos:

De manera preliminar, es importante precisar por la Sala que si bien la demandada Colfondos S.A., presentó solicitud de terminación del proceso en esta instancia, argumentando que existe una solución anticipada que permite desnaturalizar la relación del ciudadano con las administradoras de seguridad social, tal como lo contempla el art. 76 de la Ley 2381 de 2024, en el cual los afiliados pueden trasladarse de régimen, sin sujeción a las restricciones previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Al respecto, corresponde indicar que la solicitud presentada por el recurrente se torna improcedente, porque no se evidencia que la solicitud de terminación del proceso este coadyuvada por los demás intervinientes dentro del presente asunto, como tampoco que se haya dado cumplimiento a lo pretendido por la demandante y previamente ordenado por el A quo. Motivo por el cual, se itera, la solicitud presentada por la apoderada judicial de Colfondos S.A., es improcedente.

Visto lo anterior, es evidente que, a pesar de que el quejoso fue notificado en debida forma de la providencia antes mencionada, no interpuso solicitud de adición, aclaración y/o corrección contra dicha providencia, lo que denotó su conformidad con la decisión adoptada. Así las cosas, a la fecha no se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna por parte de esta unidad judicial...”

El funcionario judicial adjunta un enlace que redirige al expediente digital de la segunda instancia del proceso radicado 23-001-31 05-001-2022-00285-00.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o exclusión de responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que el juzgado presuntamente no ha emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada el 2 de septiembre de 2024.

Por su parte el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, explicó que, la solicitud de terminación del proceso no fue radicada ante su despacho, sino ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala Primera de Decisión- Civil -Familia -laboral, el 15 de agosto de 2024.

Así mismo, indicó el funcionario judicial que el 30 de septiembre de 2024 fue emitida la sentencia de segunda instancia por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del Magistrado Pablo Jose Alvarez Cáez, de la cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 23-001-31-05 001-2022-00285-01, folio 560-23** promovido por **CARMEN ELENA BULA OVIEDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, en el sentido de excluir de las condenas a cargo de COLFONDOS S.A., lo concerniente a la condena de gastos de administración y seguros previsionales,

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la sentencia en estudio, conforme se motivó ut supra.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** del fallo fustigado, en el sentido de indicar que el monto de la mesada pensional de la actora para el año 2023, lo sería en la suma de \$2.242.386,00.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas. **21 sexto: Oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.**

sexto: Oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.”

Respecto a la solicitud de terminación del proceso sostuvo que la misma es improcedente como quiera que esta no fue coadyuvada por las demás partes intervinientes y que tampoco se ha dado cumplimiento a lo pretendido por la parte ejecutante.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia. Pues se evidencia que el peticionario no realizó la solicitud al Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, luego entonces no puede predicarse una mora o tardanza respecto de este, e incluso el Tribunal Superior emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso en el fallo de segunda instancia como se explicó arriba, y por último el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Montería el 19 de noviembre de 2024 emitió Auto en el que ordena cumplir lo ordenado por el superior. Adicionalmente el funcionario judicial informó que el profesional del derecho no interpuso solicitud de adición, aclaración y/o corrección contra la providencia del 30 de septiembre de 2024.

En virtud de lo antepuesto, procede la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

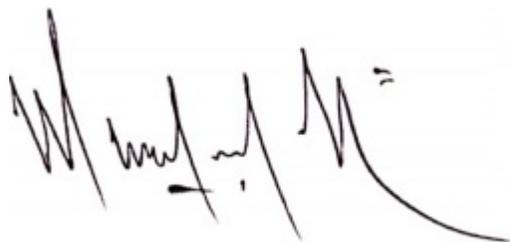
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso proceso ordinario laboral promovido por Carmen Elena Bula Oviedo contra COLPENSIONES y COLFONDOS, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2022-00285-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. **23-001-11-01-002-2024-00483-00**, presentada por el abogado Miguel Francisco Martínez Uribe.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Miguel Francisco Martínez Uribe, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

Resolución No. CSJCOR24-883
4 de diciembre de 2024
Hoja No. 6

LEPM/AFAC

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia